



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE
AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA
SUSTENTABLE QUE PERMITE EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS
TRANSGÉNICOS AL ECUADOR.

Autora

Michelle Cinara Zea Buitrón

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE
AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA
SUSTENTABLE QUE PERMITE EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS
TRANSGÉNICOS AL ECUADOR.

Trabajo de Titulación en conformidad con los requisitos establecidos para optar
el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor Guía

Mg. Ivana Valeria Noboa Jaramillo

Autora

Michelle Cinara Zea Buitrón

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, Inconstitucionalidad de la Reforma a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al Ecuador, a través de reuniones periódicas con la estudiante Michelle Cinara Zea Buitrón, en el semestre 2018-2, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Ivana Valeria Noboa Jaramillo
Magíster en Estudios Socioambientales
C.C. 0201508439

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, Inconstitucionalidad de la Reforma a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al Ecuador, de Michelle Cinara Zea Buitrón, en el semestre 2018-2, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Dunia Carmita Martínez Molina
Magíster en Derecho
C.C. 0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Michelle Cinara Zea Buitrón
C.C. 1752286862

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo investigativo es la materialización y expresión de mi sacrificio y dedicación.

Su culminación no pudo haber sido posible sin el compromiso y cariño de mis padres, mi pilar de inspiración y gratitud, por el constante apoyo de mi hermana, la mejor amiga y confidente que pudiera existir.

Mi profundo agradecimiento a los docentes que han formado parte de mis estudios universitarios, en especial, a la Doctora Valera Noboa, excelente persona y profesional, por compartirme sus conocimientos.

DEDICATORIA

A mi familia, por su incesante apoyo, sacrificio y dedicación.

RESUMEN

En el presente ensayo académico, se determinará la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la reforma del artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al Ecuador.

Se infiere su inconstitucionalidad por la forma debido a que, no se dio estricto cumplimiento con el procedimiento legislativo establecido en la Constitución de la República del Ecuador para su aprobación, inobservando el principio democrático legislativo y unidad de materia, así como también, el incumplimiento de la declaratoria de interés nacional para proceder con la aprobación del ingreso de organismos genéticamente modificados al país.

De igual manera, es inconstitucional por el fondo puesto que, no acata la prohibición constitucional expresa que restringe el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al país, determinada en el artículo 401 de la Constitución. Además, vulnera los principios y derechos constitucionalmente reconocidos y contradice los deberes y obligaciones del Estado relacionados con la protección de la naturaleza y el derecho humano a vivir en un ambiente sano, frente a los transgénicos.

Por consiguiente, en el ensayo se han considerado diversos apoyos cognitivos procedentes de doctrina, investigaciones, argumentos científicos y el marco normativo vigente sobre el tema en cuestión. Por medio de los cuales, se pretende abordar la dimensión de esta problemática jurídica y aseverar su inconstitucionalidad.

ABSTRACT

This academic essay will determine the unconstitutionality in the form and substance of the amendment to Article 56 of the Organic Law on Agrobiodiversity, Seeds and Promotion of Sustainable Agriculture, which allows the import of seeds and transgenic crops into Ecuador for research purposes.

Its unconstitutionality is based on its form, due to the fact that it did not strictly obey the legislative procedure established in the Constitution of the Republic of Ecuador for approval, disregarding the democratic legislative principles and unity of subject matter. It also failed to observe national interest, by proceeding to approve the import of genetically modified organisms into the country.

In the same way, it is unconstitutional due to its substance, given that it does not comply with the constitutional prohibition which restricts the import of seeds and transgenic crops into the country, determined in article 401 of the Constitution. In addition, it violates the constitutionally recognized principles and rights, and contradicts the State's duties and obligations, regarding the protection of nature and the human right to live in a healthy environment, without genetically modified organisms.

Consequently, this essay has considered diverse cognitive support from doctrine, research, scientific arguments and the current regulatory framework of the topic in question. By means of these sources, it intends to address the dimension of this legal issue and assert its unconstitutionality.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA NATURALEZA Y EL AMBIENTE SANO A TRAVÉS DEL CONTROL DE LOS OMG	3
1.1 Organismos genéticamente modificados: semillas y cultivos transgénicos	6
1.2. Investigaciones experimentales: efectos y consecuencias	8
1.2.1 Contaminación genética a los ecosistemas.....	9
1.2.2. Destrucción de biodiversidad (Silvestre y agrícola).....	10
1.2.3. Polinización.....	11
1.2.4. Inestabilidad Genética (mutaciones y alteraciones inesperadas en los genes de las plantas).	12
1.2.5. Consecuencias socioeconómicas	12
1.3 situación legal de los transgénicos en el país	13
1.3.1. Instrumentos Internacionales	13
1.3.1.1. Protocolo de Cartagena de Seguridad de la Biotecnología del convenio sobre la Diversidad Biológica	13
1.3.2. Normativa Nacional	14
1.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador.	14
1.3.2.2 Código Orgánico del Ambiente.	15
1.3.2.3 Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.	16
1.3.2.4 Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria.	17
1.3.2.5 Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG.	17
1.3.2.6 Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable	17
1.3.2.7 Código Orgánico Integral Penal.	18

2. CAPÍTULO II. DISPOSICIONES	
CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS	19
2.1 Principio Democrático Legislativo.	20
2.2. Unidad de Materia.	22
2.3 Declaratoria de Interés Nacional.	24
2.4. Principios constitucionales en tensión.	24
2.5. Derechos Constitucionales en tensión.	29
2.6. Principio de No Alteración del Contenido Esencial de los Derechos Constitucionales.	32
2.7. Deberes y Obligaciones del Estado para la protección de la naturaleza y al ambiente sano.	34
3. CAPÍTULO III. INCONSTITUCIONALIDAD POR EL	
FONDO Y FORMA	37
3.1. Inconstitucionalidad de Forma.	41
3.1.1 Vulneración de los principios democrático legislativo y de unidad de materia.	42
3.1.2 Inobservancia del requisito de fundamentación de Interés Nacional.	48
3.2 Inconstitucionalidad de Fondo.	49
3.2.1 Vulneración de principios y derechos constitucionales.	50
3.2.2 Incumplimiento de deberes y obligaciones del Estado.	54
4. CONCLUSIONES	57
REFERENCIAS	59

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo y analítico procura indagar sobre la contradicción jurídica de carácter trascendental originada por la implementación de la experimentación investigativa a campo abierto con organismos genéticamente modificados productos del fitomejoramiento logrados por la biotecnología, es decir, las semillas y cultivos transgénicos. Razón por la cual, es importante denotar sus características esenciales, así como también, los riesgos y consecuencias derivadas de su utilización y liberación, para la naturaleza y el ambiente.

Frente a esta situación, para efectivizar la protección de la naturaleza, el ambiente sano, la biodiversidad, la agricultura tradicional, el patrimonio genético y la garantía de los derechos individuales y colectivos, la Constitución del 2008 declaró al Ecuador como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos, estableciendo en el artículo 401 una única excepción, la cual consiste en que sólo podría ser permitido su ingreso en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional.

Sin embargo, el ex Presidente Rafael Correa objetó parcialmente el artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, aprobada el primero de junio del 2017, estableciendo la permisión del libre ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al país. Es por ello que, por su contradicción y no acatamiento de las disposiciones establecidas en la Carta magna, se infiere su inconstitucionalidad por la forma al inobservar la fundamentación de interés nacional y transgredir los principios democrático legislativo y de unidad de materia y, por el fondo al vulnerar principios y derechos constitucionales e incongruencia con los deberes y obligaciones del Estado y demás preceptos constitucionales.

En consecuencia, la presente la investigación tiene como objetivo general determinar la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la aprobación del

artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de Agricultura por parte de la Asamblea Nacional que permite el ingreso de las semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al país. Debido a que vulnera el procedimiento legislativo, derechos, principios y otras disposiciones contempladas en nuestra Constitución.

Con respecto al objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1) Constatar la protección constitucional a la naturaleza y al derecho a un ambiente sano, a través del control de los organismos genéticamente modificados; 2) Identificar las disposiciones constitucionales infringidas por la reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al país; y, 3) Demostrar que la reforma al artículo 56 del cuerpo legal mencionado vulnera el procedimiento constitucional, principios y derechos.

Dando cumplimiento a los propósitos acatados, la estructura del cuerpo de este análisis se ha desarrollado de la siguiente manera:

En el capítulo primero se procederá a conceptualizar a los organismos genéticamente modificados, dando énfasis en la variedad que contiene las semillas y cultivos transgénicos, se analizarán las investigaciones experimentales, sus efectos y consecuencias y la situación legal de los transgénicos en el país.

En el capítulo segundo se abordará la significación de las posibles disposiciones constitucionales infringidas como el principio democrático legislativo; la unidad de materia; la declaratoria de interés nacional, se examinarán e identificarán aquellos principios y derechos constitucionales posiblemente vulnerados y, los deberes y obligaciones del Estado para la protección de la naturaleza y al ambiente sano.

Finalmente, en el capítulo tercero se analizará sobre la inconstitucionalidad por el fondo y forma; la consideración de la inconstitucionalidad de forma por la vulneración de los principios democrático legislativo y de unidad de materia e inobservancia del requisito de fundamentación de interés nacional y la inconstitucionalidad de fondo debido a la vulneración de principios, derechos constitucionales y el incumplimiento de deberes y obligaciones del Estado.

Por lo tanto, se evidenciará que la reforma de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable es inconstitucional por la forma debido a la transgresión del procedimiento legislativo previsto en la Carta Magna, y por el fondo dado que vulnera los principios, derechos constitucionales, las prohibiciones establecidas constitucionalmente y provoca el desconocimiento de los deberes y obligaciones del Estado referentes a los organismos genéticamente modificados.

1. CAPÍTULO I. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA NATURALEZA Y EL AMBIENTE SANO A TRAVÉS DEL CONTROL DE LOS OMG

La Constitución vigente, denominada como la Constitución que más protección ambiental garantiza, se enmarca en la búsqueda incesante de un nuevo modelo de desarrollo para alcanzar el buen vivir o Sumak Kawsay, lo cual implica un goce pleno de los derechos constitucionales para el desarrollo íntegro de las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades, con respeto y coexistencia armónica con la naturaleza. Para que esta aspiración se concrete, la Constitución garantiza el derecho a un ambiente sano y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

En la segunda mitad del siglo XX, el mundo se enfrenta a una crisis ecológica. Comenzaron a percibirse los graves daños producidos por el consumismo, la industrialización y explotación desmedida de los recursos naturales, la emisión de gases de efecto invernadero que causaron y causan el deterioro ambiental

del planeta, originando así la preocupación del ser humano por tener un ambiente sano donde desarrollarse. En consecuencia, el derecho humano a vivir en un ambiente sano fue reconocido dentro de los derechos económicos, sociales y culturales o de dimensión colectiva en los tratados de derechos humanos y en las legislaciones internas de los Estados (Dávalos González, 2009, p. 112).

La importancia del reconocimiento del derecho constitucional a un ambiente sano para alcanzar el mencionado buen vivir o Sumak Kawsay, se ve reflejado en su doble reconocimiento constitucional en dimensiones distintas: a) Dimensión individual: su reconocimiento en el artículo 66 numeral 27, como parte de los derechos de libertad de las personas; y, b) Dimensión colectiva: en la clasificación de los derechos en la nueva constitución, constan los derechos del buen vivir los cuales posibilitan el desarrollo integral de las capacidades y potencialidades de las personas. Dentro de este capítulo se sitúa el derecho a un ambiente sano, definiendo su alcance en el artículo 14 como aquel derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (Dávalos González, 2009, p. 115; y, Constitución de la República, 2008, artículos 14, 66 numeral 27).

La protección del derecho a un ambiente sano se materializa en garantías constitucionales como los son: la responsabilidad objetiva por contaminación, la inversión de la carga de la prueba, la intangibilidad de las áreas protegidas y principios ambientales como la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales, el principio in dubio pro natura, entre otros que se encuentran establecidos en el artículo 395 (Dávalos González, 2009, p. 119).

Por lo cual, la carta magna ha declarado como interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y

la recuperación de los espacios naturales degradados (Constitución de la República, 2008, artículo 14 segundo inciso).

Conforme a lo expuesto, se puede deducir que el ser humano al ser un componente del ecosistema, su subsistencia digna y bienestar, se encuentran estrechamente vinculados con el reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y el cuidado, conservación y equilibrio ecosistémico de la naturaleza. Razones por las cuales, surgió la necesidad de un avance en la teoría jurídica como lo es el de la Constitución del 2008, convirtiéndose en la primera Constitución en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, dejando a un lado la concepción de que la naturaleza sirve como medio para la consecución de los fines del hombre, siendo este considerado como un ser superior. Además, incentiva acciones de preservación del ambiente, el uso racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales y generando un hábitat de armonía y respeto con la naturaleza.

Acorde a lo expuesto, el autor Julio Marcelo Prieto Méndez también hace referencia a que el avance constitucional en el reconocimiento de los derechos de naturaleza y su titularidad en el ejercicio de sus derechos que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, denota la inclusión del ser humano dentro de la naturaleza, por ende, nuestra dependencia hacia ella. (Prieto Méndez, 2013, p. 66). Por consiguiente, la colectividad, es decir, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Constitución de la República, 2008, artículo 71). Conjuntamente, el Estado juega un papel importante ya que deberá actuar como impulsador de la ciudadanía para ejercer la protección a la naturaleza.

Compartiendo la postura de la autora María Amparo Albán, los derechos de la naturaleza o Pacha Mama donde se produce y desarrolla la vida, contemplado en el artículo 72 de la Constitución, conlleva efectivamente tanto el derecho al respeto integral que consiste en el uso y aprovechamiento racional de la

naturaleza que no afecte los procesos evolutivos ni las funciones de regeneración y recuperación de los ecosistemas (Albán, 2015, p. 42) como también, el derecho a su restauración frente a los daños futuros con el objetivo de preservar el estado original del entorno natural y de los diferentes ecosistemas existentes (Albán, 2009, p. 161; y, Constitución de la República, 2008, artículo 72).

Es por ello que, para efectivizar la protección de la naturaleza, el ambiente sano, la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria, la Constitución en su artículo 401 declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, excepcionalmente y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, podrán ser introducidas, de esta manera se restringe el ingreso de los organismos genéticamente modificados productos de la biotecnología y se prohíbe el desarrollo de tecnologías riesgosas o experimentales nocivas (Constitución de la República, 2008, artículo 401).

1.1 Organismos genéticamente modificados: semillas y cultivos transgénicos

Las semillas autóctonas son consideradas como la fuente vital de alimento para la población en general, representan un componente esencial de las culturas, fuente de salud y elemento esencial en el sistema tradicional de agricultura que protege y preserva el ambiente (Corporación Grupo Semillas, 2010, pág. 211).

A lo largo de los años, el fitomejoramiento de variedades vegetales se ha logrado mediante el cruce de distintas variedades de una misma especie vegetal “flujo genético vertical”, con el objetivo de mejorar sus características genéticas, logrando así plantas más resistentes y productivas. Estos procesos de mejoramiento orgánico de variedades, se los realizan por las comunidades campesinas promoviendo la soberanía alimentaria en el país.

Sin embargo, en los años 60, surgió la llamada “*Revolución Verde*”, una campaña de Gobiernos y Transnacionales para convencer a los agricultores de los países subdesarrollados que sustituyan sus cultivos autóctonos que necesitaban de abonos, herbicidas e insecticidas que provocaban consecuencias nefastas en el ambiente, por otras que aseguraban ser un producto alternativo a los tradicionales con un alto rendimiento productivo, sus costes de almacén o transporte eran menores, su ciclo de crecimiento era reducido, su adaptabilidad a diversos climas era mejor y que además, eran resistentes a: herbicidas, plaguicidas, a plagas, enfermedades, a condiciones climáticas adversas, etc. Por lo que, las semillas y alimentos transgénicos fueron considerados como la alternativa más óptima para erradicar el hambre en el mundo.

Según el literal g del artículo 3 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los transgénicos son enunciados como aquellos organismos vivos que poseen una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2003, artículo 3).

Para proceder con la creación de los OGM, los científicos lograron la manipulación genética de los organismos vivos a través de la aplicación de las técnicas de la ingeniería genética, una técnica no convencional para el mejoramiento o creación de nuevas variedades de plantas. Como consecuencia, es posible crear artificialmente un organismo vivo mejorado (transgénico), a través de un procedimiento de laboratorio en el cual se aíslan segmentos de ADN de un organismo vivo que pueden ser de: virus, bacterias, vegetales, animales e incluso humanos, para introducirlos en el material hereditario de otro, modificando la estructura de la molécula del ADN y rompiendo las barreras de género, familia y reino (Bravo & Vogliano , 2009, p. 16, 17).

La autora Ana Lucía Bravo sostiene que mediante la ingeniería genética los genes de un organismo se pueden aislar para ser introducidos al ADN de otro organismo completamente extraño dando como ejemplo que un gen de un escorpión puede ser introducido en una planta de maíz, animal-planta (Bravo A. L., 2010, p. 340).

Es decir, mediante la interferencia del ser humano tendría lugar el “*flujo genético horizontal*”, una relación no-sexual mediante la cual, el material genético se transfiere entre organismos de una gran distancia genética. Se producen nuevos genes ajenos a la estructura genética de un cultivo producto de la intervención humana a través de la biotecnología moderna (Lapeña, 2007, p. 60-64).

Es preciso enfatizar que, las principales técnicas de ingeniería genética son:

1) técnicas de ADN recombinante que utilizan sistemas de vectores apropiados; 2) técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo, incluidas la micro inyección, la macro inyección y la micro encapsulación; y, 3) técnicas de hibridación o fusión celular (Cely Galindo, 2009, p. 180).

En un principio, en el año 1990, las semillas genéticamente modificadas empezaron a ser utilizadas en la agroindustria de varios países como: Estados Unidos, Argentina y Canadá, etc. En la actualidad, su uso se ha expandido hacia todos los continentes (León Vega, 2014, p. 36) y constituyen un potencial riesgo que atenta al ecosistema y la población.

1.2. Investigaciones experimentales: efectos y consecuencias

Los experimentos realizados con OGM en laboratorios son aparentemente controlados, sin embargo, en el momento que estos organismos sean utilizados a campo abierto, no se asegura el comportamiento que los transgénicos

tendrán en el ambiente. Por lo que, el uso de estas semillas y cultivos, ya sea con fines comerciales o investigativos, conlleva potenciales riesgos y consecuencias que atentan derechos individuales, colectivos y sobre todo, vulneran los derechos de la naturaleza al alterar los ciclos fisiológicos y procesos evolutivos naturales, pues existen argumentos comprobables que permiten exponer lo citado, como los que se señalan a continuación.

1.2.1 Contaminación genética a los ecosistemas

Las plantaciones agrícolas que utilicen semillas tradicionales que se encuentren cerca de estos campos de investigación experimental podrían contaminarse por la transferencia genética horizontal de genes entre los organismos genéticamente modificados y las variedades de especies vegetativas que se encuentren en las cercanías, esto se produce a través de los vectores que son empleados en la ingeniería genética. Dicho en otras palabras, los elementos genéticos parasitarios que se encuentran dentro de las semillas y cultivos transgénicos pueden saltar de unas células a otras. Existe la posibilidad de que se introduzcan en genomas de otras plantas, multiplicarse en las células y liberarse indefinidamente en el medio ambiente (Bravo & Vogliano, 2009, p. 89) creando nuevas mutaciones de cultivos extremadamente resistentes, imposibles de recuperarlos o controlarlos.

Esta contaminación se produce a través de los propios elementos y agentes de la naturaleza que pueden ser insectos, aves, roedores, murciélagos, por el viento, el agua o por objetos como lo son la maquinaria utilizada en la actividad agropecuaria (Bravo & Vogliano, 2009, p. 89) que lograrían transportar físicamente las semillas modificadas de los campos de investigaciones a superficies naturales cercanas.

Esto lo confirma la autora Mireia Martínez Barrabés al afirmar que, si los OGM son liberados en el ambiente, estos llegarían a reproducirse, extenderse y dispersarse rápidamente dentro de otros cultivos tradicionales, contagiando los genes de los cultivos con sus características como la resistencia a herbicidas e insecticidas (Martínez Barrabés, 2014, p. 187).

Se corrobora dicha situación con los siguientes emblemáticos casos internacionales: Karl Heinz Bablok y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Monsanto Canada Inc vs Schmeiser de 2004, entre otros. En los cuales se evidencia que no puede existir una coexistencia a campo abierto entre plantaciones y cultivos tradicionales puesto que, la presencia de organismos genéticamente modificados conlleva efectivamente una contaminación genética a cultivos y plantas no transgénicas.

Además, se dio a cabo el Tribunal Internacional Monsanto de la Haya, siendo un proceso simbólico único que fue convocado por la sociedad civil para esclarecer las obligaciones legales y consecuencias de las actividades de la multinacional Monsanto, siendo una de las consideraciones principales del Tribunal la siguiente: en el caso de que el delito de ecocidio fuera reconocido en el derecho penal internacional, Monsanto posiblemente habría incurrido en el cometimiento de tal delito ya que, sus actividades han causado daños significativos y duraderos a la diversidad biológica y los ecosistemas, y que afectan a la vida y la salud de las poblaciones humanas (Red Nacional de Agricultura Familiar RENAF Colombia, 2017).

En consecuencia, las experimentaciones con semillas y cultivos transgénicos en campo abierto generan una contaminación genética incontrolable e irreversible que podría alterar permanentemente el patrimonio genético de nuestro país y la estabilidad biológica de la naturaleza.

1.2.2. Destrucción de biodiversidad (Silvestre y agrícola).

El suelo de extensa área donde se realizan las plantaciones experimentales con los OGM, quedaría afectado permanentemente. En razón de que, algunos de los cultivos transgénicos han sido manipulados con los genes de una bacteria del suelo llamada "*Bacillus Thuringiensis*" o más conocida como Bt, convirtiéndolas en plantas insecticidas (Bravo & Vogliano , 2009, p. 105), lo cual conlleva no solo la disminución de las malas hierbas en los campos, sino

también la afectación a los agentes de control biológico como los son los insectos, larvas, abejas, etc., los mismos que sirven de alimentos a otros animales (Riechmann, 1999, p. 31). Además, se genera una afectación a la capa fértil del suelo, causando estragos a los organismos, componentes y ciclos de nutrientes presentes en la tierra e incluso, contaminaría las fuentes de agua contiguas.

Otros de estos organismos son modificados por la ingeniería genética para que sean cultivos resistentes a los herbicidas como por ejemplo, al glifosato, por lo que, se deben utilizar varios herbicidas para que la planta pueda desarrollarse correctamente eliminando las súper malezas desarrolladas por la resistencia, lo cual causa estragos a los organismos benéficos de la tierra y los animales que se alimentan de estas plantas.

Con lo expuesto anteriormente, se evidencia que existe el riesgo de que el ADN de los organismos genéticamente modificados sea encontrado en campos donde nunca se hayan cultivado ni experimentado con transgénicos, lo cual contribuye a la desaparición de variedades de semillas y cultivos nativos en el Ecuador y genera grandes perjuicios principalmente a la tierra, a los agentes biológicos, a los animales, etc.

1.2.3. Polinización

Otra de las formas que conlleva la liberación de los genes de los OMG a otros cultivos tradicionales cercanos, es a través del polen, lo cual permite fertilizar plantas sexualmente compatibles en los centros de diversidad de variedades tradicionales y parientes silvestres más cercanos (Bravo & Vogliano , 2009, p. 95,96). Como resultado, existe un intercambio del material genético generando una nueva variedad vegetal híbrida.

1.2.4. Inestabilidad Genética (mutaciones y alteraciones inesperadas en los genes de las plantas).

En concordancia con lo expuesto por el autor Alberto Acosta (2014, p. 193), la ingeniería genética efectivamente constituye un riesgo debido a que genera efectos genéticos no predecibles ni controlables ya que puede desencadenar una gran cantidad de mutaciones en todo el genoma y cambios inesperados en la actividad de varios de los genes propios de la planta.

1.2.5. Consecuencias socioeconómicas

La soberanía alimentaria consiste en el derecho que tiene la población en elegir la manera en que llevan a cabo su agricultura y alimentación, procurando la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. En nuestro país, la soberanía alimentaria también es uno de los objetivos estratégicos del Buen Vivir o Sumak Kawsay (Constitución de la República, 2008, artículo 281).

La introducción con fines investigativos o experimentales de semillas y cultivos modificados genéticamente, transgrede la Soberanía Alimentaria del país, ya que la gran variedad de semillas transgénicas se encuentran patentados por multinacionales poderosas como lo es: la multinacional Monsanto. De esta manera, los agricultores tradicionales no pueden continuar con el almacenamiento, intercambio y reutilización de las semillas tradicionales de una cosecha a otra, sino que están obligadas a comprar semillas modificadas genéticamente y los agroquímicos para proseguir con la siembra, interfiriendo con la cadena reproductiva de los cultivos. Además, cabe recalcar que estos OGM tienen una sola vida lo cual conlleva que los campesinos deban comprarlas constantemente e inclusive pagar regalías a los dueños de aquellas las patentes de las semillas que están utilizando (Bravo A. L., 2010, p. 340). De igual manera, no se garantiza la mencionada autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, al introducir semillas y

cultivos genéticamente modificados riesgosos que conllevan entre otros, una contaminación genética a los cultivos tradicionales, como se mencionó anteriormente, limitando la opción de adquirir alimentos sanos y que afectan el equilibrio ecológico.

1.3 situación legal de los transgénicos en el país

El Ecuador es considerado un país mega diverso, su riqueza biológica no se circunscribe sólo a la diversidad silvestre y de ecosistemas, sino que, además, se caracteriza por la variedad de semillas y cultivos tradicionales y autóctonos que han permitido en el tiempo la sustentabilidad alimenticia de la población. De ahí proviene la preocupación latente sobre la utilización experimental de los organismos genéticamente modificados que conllevan riesgos que conduzcan a graves desequilibrios en los ecosistemas, en el ambiente y la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos.

Por tal motivo, nuestra legislación interna y los instrumentos internacionales que el Ecuador ha ratificado, establecen las siguientes restricciones, prohibiciones y medidas de control sobre los organismos genéticamente modificados. A continuación, un análisis jurídico sobre la situación legal de los organismos genéticamente modificados de la normativa internacional y nacional.

1.3.1. Instrumentos Internacionales

1.3.1.1. Protocolo de Cartagena de Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

El presente acuerdo internacional es parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual es aplicado al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible

de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Y, obliga a los Estados a velar que el desarrollo, la manipulación, el transporte la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana (Protocolo de Cartagena Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2003, artículos 4, 2 numeral 2).

1.3.2. Normativa Nacional

1.3.2.1 Constitución de la República del Ecuador.

La Carta Magna establece la prohibición del desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de (...) agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas (Constitución de la República, 2008, artículo 15 segundo inciso).

Garantiza el deber del Estado de crear medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Y prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Constitución de la República, 2008, artículo 73).

Por lo tanto, dando cumplimiento al principio precautorio, garantizando los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, procurando la defensa del patrimonio genético del país y la soberanía alimentaria, en su artículo 401, declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de

la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se autoriza su ingreso. Además, garantiza que el Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso, comercialización y prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales (Constitución de la República, 2008, artículo 401).

1.3.2.2 Código Orgánico del Ambiente.

El Código Orgánico del Ambiente establece, en su artículo 73, que el Estado es responsable de la administración y control del acceso a los recursos genéticos, sus componentes, derivados y sintetizados (Código Orgánico del Ambiente, 2017, artículo 73).

De igual manera, contempla las limitaciones en el acceso a los recursos genéticos y sus derivados. Por lo cual, la Autoridad Ambiental Nacional podrá limitar el acceso a los recursos genéticos, sus componentes y derivados, de manera total o parcial cuando: exista endemismo, rareza, amenaza de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas; se presenten condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso; en el caso de que el acceso a dichos recursos cause efectos adversos sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; existan impactos ambientales difícilmente controlables de las actividades de acceso sobre las especies y los ecosistemas; si existe peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso; en situaciones de que existan regulaciones sobre bioseguridad y biotecnología que así lo determinen; existan recursos genéticos, sus productos derivados y sintetizados, que haya sido priorizada; y, otras limitaciones que vislumbre la Autoridad Ambiental Nacional (Código Orgánico del Ambiente, 2017, artículo 74 numerales 1-8).

Determina que las normas de bioseguridad regularán los productos de la biotecnología moderna, con el objeto de contribuir a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y de garantizar los derechos a la salud humana y al ambiente (Código Orgánico del Ambiente, 2017, artículo 75). Además, impone que la evaluación del riesgo a los productos de la biotecnología moderna se realizará con base en procedimientos científicos sólidos y en principios ambientales reconocidos en la Constitución y en el presente cuerpo legal, así como en los instrumentos internacionales aplicables (Código Orgánico del Ambiente, 2017, artículo 77).

Y por último, en su articulado 78 establece la prohibición expresa de introducción, al territorio nacional, de los organismos y material orgánico e inorgánico, así como las prácticas y procedimientos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Código Orgánico del Ambiente, 2017, artículo 78).

1.3.2.3 Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.

En el Título VII del Libro IV, el artículo 179 determina la creación de la Comisión Nacional de Bioseguridad, entidad adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador que tiene a su cargo el proponer la Política de Bioseguridad del país y de asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados (OGM), sus derivados y productos que los contengan tales como desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación y en el artículo 182 se establecen sus principales facultades y atribuciones referidas a los OGM (Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, 2003, artículos 179, 182).

1.3.2.4 Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria.

La mencionada ley, establece que el Estado, las personas y las colectividades serán quienes promuevan y protejan el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. También, el artículo 26 se refleja su concordancia con lo dispuesto en el artículo 401 de la Constitución al declarar al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas (...) y la prohibición de la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales (Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, 2009, artículos 8, 26).

1.3.2.5 Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG.

En la Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG se encuentra establecida la prohibición de la utilización de semilla y material de propagación procedentes de Organismos Genéticamente Modificados (OGM). Y, referente a la producción apícola, la Agencia Certificadora deberá identificar las zonas donde no podrán ubicarse las colmenas que cumplan con estos requisitos, debido a fuentes potenciales de contaminación con sustancias prohibidas, organismos genéticamente modificados o contaminantes medioambientales (Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG, 2003, artículos 13 numeral 5, 41).

1.3.2.6 Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable.

La presente ley, determina que uno de los deberes del Estado consiste en vigilar y controlar la condición del país como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos. Por lo que, establece las sanciones que suscitarán en el caso de ingreso o uso ilegal de semillas o cultivos transgénicos debidamente comprobado por la Autoridad Agraria Nacional, para lo cual, se procederá de oficio con su decomiso, destrucción e incineración; así como la cancelación definitiva del registro respectivo, según el caso (Ley Orgánica de

Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, 2017, artículos 14 literal i, 57).

Sin embargo, permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al territorio nacional, únicamente para ser utilizados con fines investigativos. En caso de que se requiera el ingreso para otros fines, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Constitución para tal efecto. Y establece que, se constituyen infracciones especiales muy graves, el ingreso o uso no autorizado de semillas y cultivos genéticamente modificados para cualquier fin que no sea el de investigación científica (Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, 2017, artículo 56).

1.3.2.7 Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito contra la gestión ambiental a la gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas. Por lo tanto, la persona que desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 254 numeral 4).

En definitiva, con los mencionados antecedentes, se puede inferir que nuestras acciones basadas en una concepción antropocéntrica han causado graves perjuicios como la depredación y degradación de los ecosistemas y al ambiente. Sus consecuencias, han ocasionado alarma en todo el mundo y preocupación por tener un ambiente apropiado donde el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente y pueda ejercer plenamente sus derechos. Razón por la cual, se reconoció el derecho a un ambiente sano en los tratados internacionales de derechos humanos y en las legislaciones internas de los países, para que su cumplimiento sea exigido individual o colectivamente. En

consecuencia, debido a las crisis ecológicas sufridas y futuros daños ambientales, nuestro país, caracterizado por ser una nación plurinacional e intercultural, decidió adoptar un nuevo pacto de convivencia social en armonía con la naturaleza y para protegerla decidió instituirlo como titular de derechos en la Constitución del 2008.

Es por ello que, para garantizar la protección de los derechos individuales, colectivos y de la naturaleza, se establece en instrumentos internacionales y normativa nacional la prohibición del libre ingreso, comercialización, distribución, etc. de organismos genéticamente modificados producto de la ingeniería genética que conllevan potenciales riesgos y consecuencias nocivas para el ecosistema y ambiente. Sin embargo, en nuestro país se plantea una excepción, será permitida su introducción si se establece su pertinencia y se fundamenta el interés nacional.

2. CAPÍTULO II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La Constitución es una norma jurídica fundamental del ordenamiento interno, jerárquicamente superior a los demás cuerpos normativos, aborda tanto la organización del Estado, el reconocimiento de principios, derechos y obligaciones y como lo afirma el autor Hans Kelsen, la misma norma constitucional contempla inclusive el procedimiento para su elaboración o modificación (Kelsen, 1941, p. 110).

También, es considerada como fuente de derecho en los sentidos: a) formal: contiene las normas fundamentales del Estado, los derechos y deberes de las personas, los principios, las relaciones entre la sociedad y el Estado; y, b) material: conjunto de reglas referidas al funcionamiento de los órganos del Estado, así como su estructura, sus facultades y competencias (Velásquez Turbay, 2004, p. 42). Otros autores la definen como aquel conjunto de normas que determina la naturaleza del Estado, reconoce principios, garantías, valores y derechos, establece los objetivos del modelo constitucional seleccionado, determina la creación de los órganos del Estado, etc.

Con lo expuesto anteriormente, se debe tomar en cuenta el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en que, la Constitución es fundamento de validez y unidad de todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la aplicación de las normas jurídicas y su contenido, debe ser compatible con las disposiciones constitucionales. En el caso de existir incompatibilidad entre la norma constitucional y una norma legal, predominará la primera, la ley contraria carecerá de eficacia jurídica y adolecerá de vicio de invalidez (Palomino Manchego, 2010, p. 226).

Igualmente, es oportuno inferir que, se realiza un control constitucional de las leyes con el propósito de que ninguna contravenga las disposiciones contempladas en la carta magna (Sáenz Royo, 2017, p. 28). Esto quiere decir que, los cuerpos legales creados tendrán validez siempre y cuando no se extralimiten de los lineamientos establecidos por la Constitución

Por tal motivo, se procede a conceptualizar las siguientes principios, derechos, prohibiciones y demás disposiciones constitucionales que se encuentran en tensión debido a que, la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, en su articulado, permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al país

2.1 Principio Democrático Legislativo.

El Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, tal como lo determina el artículo 1 de la Constitución, esto quiere decir que, es un Estado que se enfoca en la división de poderes, el reconocimiento de derechos, la soberanía popular, la democratización del Estado y su objetivo primordial es la unión social mediante la creación de una sociedad igualitaria y justa (Sáenz Royo, 2017, p. 13). En definitiva, un Estado democrático implica la participación del pueblo directa o indirectamente en la toma de decisiones (Constitución de la República, 2008, artículo 1).

Por lo tanto, durante el proceso de creación de una ley que implique un beneficio o alguna afectación de un derecho, se debe dar cumplimiento con el principio democrático legislativo, considerado como la base estructural del pluralismo político. Si bien es cierto, las decisiones son tomadas por opción de la mayoría, este principio concede a las minorías el derecho a participar y expresar su opinión libremente en condiciones de igualdad. La importancia del principio democrático se debe a que impone un requisito previo para la toma de decisiones, es decir, garantiza la participación de los individuos implicados en la elaboración de un cuerpo legal (Biglino Campos, 1991, p. 63, 71). De esta manera se ejerce la protección del derecho de las minorías. Y conjuntamente, el principio de publicidad, garantiza que los ciudadanos conozcan de lo actuado por sus representantes, procediendo como una garantía de los componentes esenciales del procedimiento legislativo (Palacios Torres, 2005, p. 288).

La importancia del principio democrático legislativo se debe a su finalidad, la de evaluar si en el procedimiento de expedición de una ley o en el trámite de un proyecto de ley existen transgresiones que instituyan un vicio que dé como consecuencia el apartamiento de la ley del ordenamiento jurídico o que el proyecto de ley no ingrese al sistema jurídico (Castillo Aguilar & Padrón Pardo, 2002, p. 56). En consecuencia, el legislativo siendo el órgano representativo del pueblo, deberá acatar a cabalidad el principio democrático en el desarrollo de sus funciones, el ejercicio de sus competencias y en las decisiones a tomar de interés común (Miembros del Consejo de Administración Legislativa, 2016, p. 111).

Por ello y con razón, la Constitución contempla al principio democrático legislativo de la siguiente manera: a) en el artículo 95 se determina que todos los ciudadanos, ya sea en forma individual y colectiva, participarán en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de asuntos públicos, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 137, el cual establece que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser

afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Dicho en otras palabras, es estimado como un mecanismo de democracia directa el reconocer su derecho a participación en todos los asuntos de interés público, el mismo que será ejercido a través de la democracia representativa; y, b) el artículo el 57 numeral 17 reconoce y garantiza específicamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, concediendo el derecho de las minorías a intervenir en el proceso legislativo de expedición de una ley que los perjudique (Constitución de la República, 2008, artículos 57 numeral 17, 95, 137 segundo inciso).

2.2. Unidad de Materia.

El principio de unidad de materia consiste en que, por mandato constitucional, todas las disposiciones de una ley deben formar un cuerpo normativo organizado y congruente, cabe hacer hincapié en que, si bien es cierto, pueden referirse varios temas en ella, el proyecto de ley en su conjunto debe mantener un núcleo temático relacionado, pertinente y que mantenga una relación de conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático con su contenido. Además, tal como se encuentra establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, deberá verificar que la totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título y para comprobar la conexidad entre las disposiciones legales, deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 116).

Por lo cual, el núcleo temático de un proyecto de ley es determinado por: a) el título: el cual permite identificar cuáles son las materias que se intervienen al expedir determinada ley, indica su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno y ayuda a determinar lo que la norma jurídica manda, prohíbe o permite;

y, b) la exposición de motivos: que consiste en exteriorizar los motivos por las cuales se origina el ejercicio de la función legislativa, expone las características de la norma y los fines perseguidos. Con el cumplimiento de lo expuesto, las finalidades del principio en discusión son: evitar incongruencias legislativas; servir en la fase de discusión de la ley; garantizar la democracia representativa posibilitando que aquellas disposiciones que sean contrarias o ajenas al contenido de la ley y que afecten a los intereses generales sean visualizadas y no ignoradas por el legislativo; corroborar el vínculo lógico y congruente entre el título y su contenido, así como también, la relación de conexidad interna entre las distintas disposiciones que la componen; y, cuando la ley se encuentra vigente, sus fines son brindar seguridad jurídica, proteger la libertad de las personas y el cumplimiento de las normas (Paz Tinitana, 2015, p. 59).

En síntesis, el principio de unidad de materia sirve para mantener la coherencia o congruencia en el procedimiento legislativo, desde el debate legislativo, proyecto y vigencia de la norma jurídica (Paz Tinitana, 2015, p. 65). Lo mencionado, se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución, el cual determina que todo proyecto de ley deberá referirse a una sola materia con la exposición de sus motivos, el articulado propuesto y la expresión clara de sus artículos y, será presentado al Presidente de la Asamblea Nacional, quien se percatará si el proyecto reúne con estos requisitos, caso contrario no se tramitará. (Constitución de la República, 2008, artículo 136).

En lo referente a un proyecto de ley, si se podrían realizar modificaciones o adiciones de artículos o de contenido siempre y cuando tenga unidad temática con la materia que se haya debatido y aprobado (Miembros del Consejo de Administración Legislativa, 2016, p. 118). Entonces, el Presidente de la República efectivamente podrá proceder con una objeción parcial de dicho proyecto, para lo cual deberá presentar un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, cabe recalcar que igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas (Constitución de la República, 2008, artículo 138 segundo inciso).

2.3 Declaratoria de Interés Nacional.

Los intereses nacionales son considerados como construcciones sociales convertidos en objetivos originados de los significados intersubjetivos y culturalmente establecidos, es decir, surgen de las descripciones de las circunstancias y de problemas existentes, a través de los cuales el Estado, representa, defiende sus intereses, cumple objetivos y escoge las opciones más óptimas para su cumplimiento, también implica que negocie, tome decisiones y actúe en situaciones determinadas, todo en beneficio del territorio y de la cultura del país (Santa Cruz, 2009).

Otros autores sostienen que el interés nacional tiene relación con la funcionalidad de la organización social que garantice al pueblo, en el presente y en el futuro, el bienestar general en un entorno favorable que permita su desarrollo integral, también implica la cultura nacionalista (Belohlavek, 2006, p. 50).

Razón por la cual, la fundamentación de interés nacional es vital para proceder con una decisión que pueda afectar o restringir algunos derechos, esclareciendo su importancia y utilidad para la población en general. Por ello y con razón, en el artículo 401 de la Constitución, se establece la prohibición del ingreso de organismos genéticamente modificados, semillas y cultivos transgénicos, excepcionalmente, si es considerado un asunto de interés nacional que corresponderá ser debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional (Constitución de la República, 2008, artículo 401).

2.4. Principios constitucionales en tensión.

La clasificación de las normas jurídicas consiste en: reglas o principios. Los principios son denominados como aquellos mandatos de optimización, normas que establecen el bien jurídico o valor que contemplan y la efectividad en su

aplicación (Díez-Picasso, 2013, p. 39). Son normas fundamentales debido a que instituyen como fundamento de otras normas, con identidad axiológica, de contenido y alcance indeterminado y ambiguo. Se caracteriza de una regla por la posición que dominan en el sistema jurídico (Guastini, 2010, p. 181).

Conforme a lo expuesto, se puede decir que los principios constitucionales acoplan a los valores morales al derecho constitucional y coadyuban a resolver conflictos existentes para los cuales, no existen reglas para resolverlos, orientando las decisiones interpretativas de los juzgadores. También, a eliminar las contradicciones existentes en el ordenamiento jurídico. (Montaña Pinto , 2012, p. 24)

En la actualidad, se ha producido un avance jurídico en la protección del ambiente y la naturaleza, esto se debe a que, la concepción antropocéntrica fue desplazada por el biocentrismo, concientizando el hecho de que efectivamente los humanos no podemos subsistir sin la naturaleza, pero ella puede prescindir del humano, por lo cual, la materialización de esta protección se ve reflejado en el reconocimiento constitucional de los siguientes principios ambientales (Constitución de la República, 2008, artículos 11 numeral 5; 14; 57 numeral 7; 73; 395 numeral 1, 2, 3, 4; 396; 397 numeral 1).

- a. Principio de desarrollo sustentable.** El desarrollo sustentable conlleva que la satisfacción de las necesidades de la actual generación, no implique el agotamiento de los recursos naturales que servirán para satisfacer las de las futuras generaciones. Por lo cual, en el numeral 1 del artículo 395, impone que el Estado deberá garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas.
- b. Principio de Transversalidad:** este principio se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 395 y consiste en que las políticas de gestión ambiental deberán ser aplicadas de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

- c. Consulta previa:** establece que el Estado será quien garantice la participación activa de las comunidades, pueblos y nacionalidades que se consideren afectadas en la planificación, ejecución y control de las actividades que puedan afectar al ambiente conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 395, en concordancia con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 57, el cual se refiere a que se garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre aquellos planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen (...).
- d. Principio Pro Natura:** positivizado en el numeral 4 del artículo 395, este principio se refiere a que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales ambientales, deberá aplicarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. En concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11, el cual determina que los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
- e. Principio Preventivo:** este principio se encuentra determinado en el artículo 14, en el cual se establece que se declara de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados, lo cual quiere decir que, quienes realicen actividades que puedan causar perjuicio al ambiente, deberán prevenirlo.
- f. Principio de Prevención.-** Es una herramienta para actuar ante la certeza científica de un riesgo de una actividad que atenta contra el ambiente y la naturaleza (Rodríguez & Vargas-Chaves, 2016). Se caracteriza en que los conocimientos científicos sobre la actividad involucrada es absoluta y afirma que la actividad a realizarse o adoptarse efectivamente es peligrosa y existe certidumbre del daño que

pueda provocar. Por lo tanto, se pueden tomar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, reducir los daños que se generen o para neutralizar dicha actividad. El principio de prevención se encuentra establecido en primer inciso del artículo 396.

Antes de proseguir con el análisis de los demás principios ambientales, es de suma importancia esclarecer la diferencia existente entre el principio preventivo y el principio de prevención ya analizados anteriormente. El principio preventivo debe cumplirse ante cualquier actividad riesgosa que pueda causar perjuicios al ambiente, la cual será advertida por quienes la realizan y deberán eludirla, además, la prevención del daño ambiental es considerado de interés público. En cambio, en el principio de prevención ya existe una investigación científica precisa que certifica que dicha actividad efectivamente es perjudicial para el ambiente y la naturaleza.

g. Principio de Precaución: El objetivo primordial de este principio es evitar los riesgos producidos de actividades humanas cuando su información científica es incierta o que conlleven incertumbres sobre sus consecuencias futuras, peligros y perjuicios graves e irreversibles a los ecosistemas, recursos naturales, en definitiva, al ambiente y la naturaleza. Para lo cual, se deben tomar las medidas necesarias que eviten o restrinjan este tipo de actividades.

El principio de precaución conlleva los siguiente elementos: a) la inminente presunción de riesgo o peligro de daño originados por eventualidades; b) una gravedad e irreversibilidad del daño ambiental, una afectación grave a los ciclos de regeneración de la naturaleza; c) la incertidumbre científica sobre la naturaleza; y, d) los resultados de la actividad en cuestión; (Alvarado Mosquera, 2015, p. 47, 48, 49, 50, 51).

Debido a su importancia, el principio precautorio se encuentra reconocido en los artículos: 73, el cual determina que el Estado deberá aplicar medidas de

precaución y restricción para aquellas actividades que pudieran conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Contempla la prohibición de la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. De igual manera, en el artículo 396 precisa en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La aplicación de este principio nos permite requerir y obtener de manera oportuna, aquellos estudios o descubrimientos científicos sobre la implementación o autorización de alguna actividad que implique duda razonable sobre sus posibles riesgos que conlleven la afectación al proceso de resiliencia de la naturaleza.

- h. Principio de subsidiariedad:** es otro principio relevante en la protección de la naturaleza, establecido en el artículo 397, el cual infiere que en caso de daños ambientales, el Estado deberá colaborar y actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.
- i. Responsabilidad Objetiva:** En el inciso segundo del artículo 396 se encuentra establecida la responsabilidad objetiva por daños ambientales, dicho en otras palabras, este principio contempla que todo daño producido al ambiente deberá ser sancionado e implicará la obligación de restaurar íntegramente los ecosistemas y de ser el caso, indemnizar a las personas y comunidades afectadas, sin importar si el daño fue causado intencionalmente o no, el causante deberá reasponder ante el daño y probar si es o no el responsable.
- j. Acceso a la justicia ambiental:** Por último, cabe recalcar lo establecido en el segundo inciso del artículo 396, al referir que ante los daños

ambientales, la responsabilidad será objetiva, lo cual quiere decir que, la carga de la prueba recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado e implicara las sanciones correspondientes y la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Además, el numeral 1 del artículo 397, sostiene que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, poder ejercer las acciones legales pertinentes y acudir a los órganos judiciales y administrativos en caso de daños ambientales, con el objetivo de conseguir de ellos, la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.

La protección y defensa de la naturaleza y del ambiente se efectúa mediante el cumplimiento de los mencionados mandatos de optimización, por lo que, los ciudadanos, el Estado y todas las decisiones del poder público, deben acatarlos responsablemente con el propósito de respetar, preservar, precautelar, prevenir y evitar posibles transgresiones y daños permanentes que afecten la restauración de los ecosistemas y reparación a la Pacha Mama y a sus procesos de resiliencia.

2.5. Derechos Constitucionales en tensión.

Los derechos constitucionales son instituciones jurídicas, derechos subjetivos exigibles que gozan de tutela jurídica y reconocimiento constitucional por los bienes jurídicos que representan, considerados como pilares esenciales de un ordenamiento jurídico (Castillo Córdova, 2007, p. 80). Son estimados como instrumentos de protección del individuo frente a los poderes públicos y en defensa de la libertad (Díez-Picasso, 2013, p. 37).

Una de sus particularidades cruciales es que, los derechos constitucionales constituyen un elemento esencial de un Estado social y democrático (Blacio Aguirre, 2016, p. 8). Por tal razón, son directamente aplicables, tienen fuerza vinculante con los poderes públicos, son garantizados por la justicia constitucional y caracterizados por su contenido y estructura. (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz , 2013, p. 82).

Si bien es cierto, la esencia de los derechos constitucionales es ser innatos al ser humano con la finalidad de garantizar la dignidad del individuo, su libertad e igualdad para que pueda desarrollarse adecuadamente. Sin embargo, esta concepción cambió al considerar que los derechos no son cualidades exclusivas de las personas, entonces, surgió una novedad jurídica importante, reconocer a la naturaleza como titular de derechos. Lo cual significa que, la naturaleza también posee garantías de protección y ejercicio de sus derechos. Cabe recalcar que, la legitimación activa, para efectivizar su cumplimiento, tutela y defensa ante una vulneración, la poseen las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades y el Estado.

Por lo tanto, al permitir el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos, los derechos de las personas y de la naturaleza que se encuentran en tensión son los siguientes:

Tabla 1.

Derechos constitucionales en tensión.

a) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantiza la sostenibilidad y el buen vivir o Sumak Kawsay.
b) Los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de: conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, lo cual obliga al Estado a establecer y ejecutar programas con participación de la comunidad que aseguren la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad; a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; además de prohibir toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas; y, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
c) Los derechos de la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Además, podrá ejercer el derecho a su restauración integral, es decir, el restablecimiento o recuperación de la naturaleza y sus componentes en los casos que haya sido perjudicado, degradado o destruido.

Adaptado de (Constitución de la República, 2008, artículos 14; 57 numerales 8, 12, 17; 71; 72).

Uno de los fines primordiales de la declaración constitucional del Ecuador como un país libre de transgénicos y la prohibición de la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales, es la protección de derechos constitucionalmente

reconocidos. Por lo tanto, conforme a lo expuesto anteriormente se evidencia que, el libre ingreso de organismos genéticamente modificados al país, específicamente: semillas y cultivos transgénicos y la realización de las mencionadas investigaciones experimentales a campo abierto, sitúan a los derechos de libertad, del buen vivir y de la naturaleza, en una situación de vulnerabilidad.

2.6. Principio de No Alteración del Contenido Esencial de los Derechos Constitucionales.

El contenido esencial de los derechos constitucionales es estimado como una garantía esencial que conforma un Estado constitucional ya que constituye una limitación al poder legislativo y que tiene como propósito, la protección de las libertades y garantías (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz , 2013, p. 96).

Algunos autores sostienen que el contenido esencial de un derecho constitucional son aquellas facultades de actuación ineludibles para que el derecho sea identificable como adecuado al tipo descrito. Es por lo cual, se hace alusión a la esencialidad del contenido del derecho para que aquellos intereses jurídicos tutelados que originan el derecho sean real y efectivamente protegidos. Por lo tanto, como se había considerado anteriormente, este principio se considera como una limitación al accionar y facultad de creación normativa del legislativo, al obligarlo a respetar y no cometer afectación o limitación alguna al contenido esencial de los derechos constitucionales que ocasionaría su impracticabilidad y desprotección (Salazar Laynes, 2008, p. 143).

Es preciso mencionar las siguientes posturas o llamadas teorías por otros autores, que son útiles para establecer el contenido esencial que forma parte en la estructura de cada derecho constitucional: a) La Absoluta que sustenta que todo derecho constitucional tiene inmerso dos componentes, uno sustancial o nuclear que no se encuentra disponible ante intromisiones y

limitaciones del poder público y, otro accesorio o no esencial, admisible a intervenciones debidamente justificadas del legislador; y, b) La Relativa que sostiene que el contenido esencial no es un componente estable ni autónomo del derecho, por lo que, será determinado mediante la técnica de la ponderación cuando se pretenda evaluar la constitucionalidad de una intromisión o límite legislativo a un derecho constitucional. Es por ello que, esta teoría afirma que la protección de los derechos constitucionales no es absoluta, pues se podría restringir un derecho constitucional cuando la limitación sea razonablemente justificada y tenga como fin la protección de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos (Salazar Laynes, 2008, p. 144,145). Sin embargo, si para lograr el fin que motiva tal limitación, se lleva a cabo una restricción superior a la requerida, conllevaría el detrimento del contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz , 2013, p. 93,94).

Otros autores sostienen que el único contenido de un derecho constitucional es el esencial, el cual no podrá ser alterado ni restringido por la función legislativa por ninguna circunstancia (Martínez Pujalte & De Domingo, 2010).

Entonces, sería pertinente llegar a un consenso entre las teorías mencionadas, aludiendo que toda limitación a un derecho constitucional implica una debida justificación y el respeto de su contenido esencial, el contenido del derecho reconocido constitucionalmente como tal, en este caso, de los derechos de la naturaleza consiste en su respeto integral, es decir que los sujetos pasivos y obligados de la relación jurídica son el Estado y las personas son quienes procurarán: abstenerse de cometer cualquier injerencia directa o indirecta que afecte el disfrute del derecho, es decir, atente en contra del conjunto de elementos necesarios para el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza; deberán proteger, facilitar, proporcionar y promover las condiciones adecuadas para el ejercicio de tal derecho y, su reparación integral en caso de provocarse algún daño, aquella obligación de restablecimiento a la situación anterior a la

transgresión (Prieto Méndez, 2013, pp. 115-124). Y, el del derecho humano a vivir en un ambiente sano se encuentra asociado a la vida y a la dignidad del ser humano, es decir, a su existencia digna.

Lo expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 11 de la Constitución numeral 4, el cual establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, si lo hace, el cuerpo legal será sujeto a una revisión constitucional a través de una acción de inconstitucionalidad; y, numeral 8 que determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (Constitución de la República, 2008, artículo 11 numerales 4, 8). Para lograrlo, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

2.7. Deberes y Obligaciones del Estado para la protección de la naturaleza y al ambiente sano.

El Estado, para el autor Hobbes, surge de la razón humana, del deseo de abandonar su situación de conflicto originado por sus impulsos naturales y obediencia a las leyes del honor, por un poder común conferido a un hombre o un grupo de individuos que puedan, por pluralidad de votos, representarlos y reducir sus voluntades a una que genere bienestar general (Hobbes, 2017, p. 5 y 6). Una conformación de instituciones confinadas a regular la vida del individuo dentro de la sociedad en un territorio determinado.

Otros autores lo definen como la forma de constituirse políticamente una colectividad humana con objetivos ambiciosos y permanentes. Puede ser comprendido a través de dos sentidos: a) estructura social por la organización social y relaciones humanas; y, b) estructura de poder debido a que existen relaciones de mando y obediencia entre los individuos y los gobernantes (Naranjo Mesa, 1990, p. 49).

Por lo tanto, producto de este vínculo jurídico, el Estado deberá cumplir las siguientes disposiciones constitucionales:

Tabla 2.

Deberes y obligaciones del Estado para proteger el ambiente sano y a la naturaleza frente a los organismos genéticamente modificados.

<p>a) En primer lugar, el deber primordial del Estado establecido en el numeral 1 del artículo 3, es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, por lo que, deberá tomar las medidas necesarias para evitar cualquier vulneración o violación de derechos constitucionales.</p>
<p>b) Deberá promover, tanto en el sector público como en el privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias. En consecuencia, se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, acorde a lo determinado en el artículo 15.</p>
<p>c) Es por eso que, el artículo 410 dispone que el Estado deberá regular bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.</p>
<p>d) El tercer inciso del artículo 71 establece la obligación del Estado de incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>
<p>e) Aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, según lo señalado en el artículo 73.</p>

f) Asimismo, en el numeral 6 del artículo 281, se determina que el Estado es responsable de promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
g) También, deberá adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. Esto se encuentra determinado en el artículo 396.
h) Se debe tomar en cuenta particularmente, la disposición establecida en el artículo 401, la cual exige al Estado regular bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización.
i) Brindará apoyo a los agricultores y a las comunidades rurales referente a la conservación, restauración de los suelos y desarrollo de las prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria según lo determinado en el artículo 410. De igual manera, promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.
j) Y, por último, deberá respetar el principio de no vulneración del contenido esencial de los derechos reconocidos en la Constitución.

Adaptado de (Constitución de la República, 2008, artículos 3 numeral 1; 11 numerales 4, 8; 15; 71 tercer inciso; 73; 281 numeral 6; 396; 401; 410; 413).

Por lo tanto, el Estado deberá actuar y cumplir de manera transparente con los deberes y obligaciones correspondientes, en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución. En consecuencia, el Estado efectuará las mencionadas disposiciones constitucionales establecidas para la protección de derechos individuales, colectivos y de la naturaleza relacionados con el ingreso de organismos genéticamente modificados con fines investigativos al país.

3. CAPÍTULO III. INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO Y FORMA.

Es preciso recalcar nuevamente la importancia de la supremacía de la Constitución como norma fundamental que posee legitimidad concedida por la intención popular, responsable de la organización del poder estatal, determinadora del proceso de producción de las demás normas jurídicas y el contenido de las mismas. Las mencionadas características conllevan su prevalencia sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, toda expresión del derecho debe ser coherente y compatible con las disposiciones constitucionales establecidas, si no lo son, carecerán de eficacia jurídica (Constitución de la República, 2008, artículo 424).

Es por ello que, para mantener y proteger la supremacía de Carta Magna, surge el control constitucional, el cual puede ser: a) Difuso: cuando se da la facultad a cualquier juzgador de conocer, de oficio o a petición de parte, la potencial contradicción entre una norma jurídica y la Constitución, e inaplicarla en el caso concreto generando efectos inter partes e inter pares; y, b) Concentrado: el cual se compone de un órgano especializado en la jurisdicción constitucional que procede con un examen de constitucionalidad de una disposición normativa presumiblemente contraria a la Constitución (Aguirre Castro, 2013, p. 295).

En el Ecuador, se ejerce el modelo concentrado de constitucionalidad, el cual se realiza por un órgano autónomo e independiente, la Corte Constitucional (Constitución de la República, 2008, artículo 429). Cabe recalcar que, el

reconocimiento del control constitucional concentrado implica realizar un control abstracto y concreto. El control concreto consiste en lo siguiente, con la presencia de un órgano exclusivo e independiente que ejerza el control constitucional para garantizar la supremacía constitucional, se elimina completamente la posibilidad de los jueces ordinarios inapliquen los cuerpos legales que consideren contrarios a la Carta Magna. Es por ello que, el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá motivadamente en consulta el expediente a la Corte Constitucional que resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (Constitución de la República, 2008, artículo 428).

Ahora bien, a lo referente al control abstracto cabe señalar lo expuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 74 y 75, donde se determina la competencia exclusiva de la Corte Constitucional de ejercer el control constitucional abstracto que tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, mediante la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas (de fondo o de forma), entre las demás disposiciones del ordenamiento jurídico y la constitución (Montaña Pinto, 2012, p. 109; y, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículos 74, 75).

Para un mejor entendimiento, cabe enfatizar el criterio manifestado por la Corte Constitucional en las siguientes jurisprudencias vinculantes: a) Sentencia No 001-10-SIN-CC, en la cual determina que el control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo de coherencia abstracta, una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas que se hallan dentro de un marco de referencia: la Constitución, y por la cual se realiza el control de fondo y de forma de actos normativos, así como de actos

de aplicación; b) Sentencia No. 001-13-SCN-CC, donde se considera que en Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad por lo que, la Corte Constitucional será el único órgano que le corresponde la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez; c) Sentencia No. 055-10-SEP-CC, en la cual se consideró que un juez no podrá inaplicar las normas jurídicas consideradas contrarias a la Constitución ni efectuar la sustanciación de la causa.

Entonces resulta que, una de las formas de ejercer dicho control, es resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes contrarias a la norma suprema, consideradas como instrumentos procesales para precautelar el principio de supremacía constitucional (Aguirre Castro, 2013, p. 296). Razón por la cual, en el numeral 2 del artículo 436 y 439 de la Constitución, se establece que solamente la Corte Constitucional conocerá y resolverá las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado (Constitución de la República, 2008, artículos 436 numeral 2, 439).

Las mencionadas acciones públicas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con lo determinado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 94).

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que en los casos en los cuales un cuerpo legal de origen parlamentario haya sido impugnado a través de una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional, mediante un control abstracto, ejercerá un control formal y/o material de aquella norma. El control formal conlleva la consideración de los principios y reglas previstos en la Constitución y la ley que regula la Función Legislativa, el cumplimiento de los principios de publicidad y unidad de materia y, el control material supone el miramiento de los principios generales de la justicia constitucional y los métodos de interpretación establecidos en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículos 113, 114, 118; y, Gallegos Herrera, 2013, pp. 319-327).

Realizando un análisis de lo expuesto, en el control formal se encuentran presentes los hechos suscitados en el trámite legislativo para la expedición de una ley, dicho en otras palabras el estricto cumplimiento de los requerimientos de la producción legislativa previstos en la Constitución; y, en el control material, en conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SIN-CC, se infiere que se deberá examinar la norma jurídica, partiendo de su contenido general o de alguno de sus preceptos en particular, a fin de establecer si contraviene derechos o principios consagrados en la Constitución de la República. Por lo tanto, si efectivamente la Corte Constitucional considera que la disposición normativa es contraria al ordenamiento constitucional, por el fondo y/o la forma, emitirá una sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad que tendrá efecto erga omnes y conllevará la invalidez del acto normativo impugnado y lo expulsará del ordenamiento jurídico interno vigente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 94).

En resumen, se puede inferir que nuestro ordenamiento jurídico ejerce un control constitucional concentrado, ya sea abstracto o concreto. Lo cual quiere decir que, la Corte Constitucional monopoliza, por así decirlo, la jurisdicción constitucional y procederá a realizarlo, ya sea mediante un control abstracto formal y/o material de la norma jurídica en cuestión, por medio de una acción pública de inconstitucional, o por un control concreto mediante la advertencia realizada por un juez en un caso concreto, en el cual exista alguna contradicción de una disposición normativa que conlleve una trasgresión de las disposiciones constitucionales (Aguirre Castro, 2013, p. 296).

Por lo tanto, en el contenido del presente capítulo se procederá a analizar, profundizar y esclarecer las diferencias sobre la inconstitucionalidad de forma y

de fondo, pertenecientes al control concentrado abstracto de constitucionalidad, de la reforma a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al Ecuador.

3.1. Inconstitucionalidad de Forma.

Conforme a lo analizado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional ejercerá el control constitucional al conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad que podrán ser impulsadas por cualquier persona (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 98).

Estas acciones constitucionales son presentadas por vicios de fondo y/o de forma de un cuerpo normativo que causan su invalidez. Los vicios de forma se suscitan cuando en la creación, producción y publicación de cuerpos legales, se ha inobservado el procedimiento establecido por la Carta Magna (Rodríguez Domínguez, 2006, p. 416). Es aquella transgresión de las disposiciones constitucionales que regulan la forma de creación de la norma jurídica (Wray, 2002, p. 129).

En definitiva, si el mandato constitucional que establece la forma de creación del cuerpo legal, es contravenido, como consecuencia acarrea su inconstitucional, lo cual ocurrió con el veto parcial a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, semillas y fomento de la agricultura sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al Ecuador, puesto que, se transgredió e inobservó el procedimiento legislativo previsto para su creación, es decir, el principio democrático legislativo, la unidad de materia y la declaratoria de interés nacional, todo lo cual será analizado y expuesto a continuación.

3.1.1 Vulneración de los principios democrático legislativo y de unidad de materia.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su articulado que los Estados deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, con la finalidad de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, 2007, artículo 32 numeral 2).

Es oportuno señalar que, una de las garantías fundamentales para asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, es el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual se encuentra específicamente reconocido en el Convenio N.º 169 de la OIT y en otros instrumentos internacionales complementarios (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional de Trabajo, 1989).

Cabe recalcar que, Ecuador es signatario del mencionado Convenio 169 de la OIT; en el año 2007 adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, contiene un acápite específico sobre los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Ahora bien, el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, lo cual implica la participación ciudadana en la toma de decisiones. En este contexto se debe acatar lo dispuesto por la Constitución, dando fiel cumplimiento al principio democrático legislativo, concediendo a las minorías el derecho a participar y expresar su opinión sobre aquellas decisiones que involucren sus derechos, puntualmente, durante el proceso de creación de un cuerpo legal a través de la consulta prelegislativa. Es por ello que, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a ser consultados antes de la adopción

de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos, fomentando así la participación ciudadana (Constitución de la República, 2008, artículo 57 numeral 17).

Por lo tanto, en el proceso de creación de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que tenía como objeto proteger, multiplicar y dinamizar la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; asegurar la producción, acceso libre y permanente a semillas de calidad y variedad y garantizar el uso, producción, fomento, conservación e intercambio libre de semillas nativas y tradicionales. El órgano legislativo procedió con una consulta prelegislativa en la cual se discutió democráticamente el contenido y objetivos del proyecto de la ley.

La Asamblea Nacional es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa, a través de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional que en el presente caso fue la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero (Instructivo aplicación de Consulta Prelegislativa Asamblea Nacional, 2012, artículo 4).

Entonces, en la fase primera de la consulta prelegislativa, la Comisión estableció la agenda de consulta con identificación de los temas a ser consultados, es decir: protección de saberes y conocimientos ancestrales, la agrobiodiversidad y semillas y, garantía de derechos y participación social, los cuales fueron aprobados por el Consejo de Administración Legislativa.

En concordancia con los temas mencionados, uno de los puntos a tratar en el proyecto de ley en estudio, fue el sostenimiento de la declaratoria del Ecuador como un país libre de semillas y cultivos transgénicos, al contemplar en su artículo 56 lo siguiente:

Artículo 56.- Semillas y cultivos transgénicos. - Constituye infracción especial muy grave introducir, tener, intercambiar o comercializar semillas y cultivos genéticamente modificados sin contar con la autorización prevista en la Constitución de la República.

Es decir, excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, establecida en el artículo 401 (Constitución de la República, 2008, artículo 401).

Consecutivamente, se dio la apertura oficial de la consulta mediante la convocatoria pública e inscripción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y, a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos vinculadas a los temas sustantivos a ser consultados (Instructivo aplicación de Consulta Prelegislativa Asamblea Nacional, 2012, artículo 9). Proceso realizado del 29 de junio de 2016 al 18 de julio del mismo año.

Posteriormente, se procedió con la ejecución de la consulta, con la participación de 552 organizaciones y aproximadamente 5.000 personas, en la cual se consideró que al ser un proyecto de ley que defiende y protege los derechos colectivos y de la naturaleza, se obtuvo el consenso de las organizaciones sociales consultadas. Los resultados aludidos constan compilados en el informe presentado por la Comisión a la Asamblea Nacional. Y, por último, la Asamblea Nacional convocó a los representantes de las organizaciones indígenas, montubias y afroecuatorianas a participar en las audiencias públicas provinciales. De igual manera, se realizó la mesa diálogo nacional con la participación de organizaciones sociales nacionales, dando cumplimiento a la cuarta y última fase de la consulta prelegislativa, correspondiente al análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa (Instructivo aplicación de Consulta Prelegislativa Asamblea Nacional, 2012, artículos 16, 17, 18).

Empero, sin consideración ni respeto por el proceso de consulta prelegislativa realizado con anterioridad, el ex Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, vetó parcialmente el aludido artículo 56 que establecía como infracción especial muy grave la introducción de semillas y cultivos transgénicos al país, por el siguiente:

Artículo 56.- Semillas y Cultivos transgénicos. - Se permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al territorio únicamente para ser utilizados con fines investigativos. En caso de que se requiera el ingreso para otros fines distintos, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Constitución para tal efecto (Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, 2017, artículo 56).

Por consiguiente, la consulta prelegislativa, caracterizada por su carácter obligatorio por el Derecho Internacional de los derechos humanos, la cual fue elaborada para la aprobación de Ley en mención, siendo producto de la participación democrática, debate y consenso de los pueblos y nacionalidades involucradas, fue inobservada posteriormente por el Ejecutivo al proceder con la objeción parcial del proyecto de ley, con un contexto diferente y contradictorio a lo discutido democráticamente en un principio, con lo cual, se estaría contradiciendo lo dispuesto en los artículos: 57 numeral 17 y 95 y, viola el procedimiento legislativo contemplado en el art. 132 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República, 2008, artículos 57 numeral 17, 95, 132).

Un aspecto relevante y necesario de acotar es que, al recopilar posturas de otros autores, juristas y docentes como el experto en derecho ambiental y derechos humanos, Doctor Mario Melo Cevallos, se encuentran otras visiones referentes a que, en el proceso de creación de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, no se realizó una verdadera consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por los siguientes motivos: a) no hubo un

estricto cumplimiento de los estándares determinados por la Corte Constitucional para el procedimiento de consulta prelegislativa, establecidos en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC; b) lo que realmente existió fue una socialización del proyecto de la ley, lo cual no materializa el consentimiento expreso de los titulares de derechos colectivos; c) si bien es cierto, se puede apreciar que efectivamente se implementaron mecanismos de información, participación y recepción de discernimientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas representados por sus máximos dirigentes, empero, dichos mecanismos no pueden ser considerados equivalentes a un proceso de consulta prelegislativa. Por lo cual, resultaría que la realización de la mencionada consulta prelegislativa fue una pantomima y que el incumplimiento de este requisito de formación de la Ley sería por parte de la Asamblea Nacional.

De igual manera, el veto parcial al proyecto de ley realizado por el Ejecutivo, transgredió el principio de unidad de materia reconocido y garantizado constitucionalmente en los artículos 136 y 138, el cual establece que todas las disposiciones de un proyecto o cuerpo legal, deben formar un cuerpo normativo organizado y congruente; y, en los casos que se objete parcialmente el articulado del proyecto de ley, el Presidente o la Presidenta de la República deberá presentar un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto. Su finalidad es evitar la aprobación de normas que no tienen coherencia o relación con las que ya fueron debatidas y consensuadas anteriormente, es decir, impide que se proceda con la aprobación de normas que hayan sido incorporadas a un cuerpo legal, de manera furtiva, imprevista y que no fueron exactamente un producto de un largo proceso de análisis y discusión (Constitución de la República, 2008, artículos 136, 138).

Por ende, la transgresión del principio de unidad de materia versa en que el Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, no cumplió con los límites constitucionalmente establecidos, al proceder con el

veto parcial al artículo 56 de la Ley en mención, permitiendo así el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos al país, lo cual es considerado como incongruente, contradictorio y sin relación con el núcleo temático de la Ley, el cual fue en contexto, proteger la agrobiodiversidad, garantizar la soberanía alimentaria, el acceso libre de semillas nativas y tradicionales de variedad y calidad. En consecuencia, se procede con la incorporación y aprobación de un artículo sorpresivo que obstaculiza la materialización de los fines y propósitos perseguidos por la ley y que no mantiene relación con el contenido de dicho cuerpo legal.

Además, el proyecto de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, contiene un capítulo destinado a establecer infracciones y sanciones por la introducción de semillas y cultivos transgénicos y en su artículo 14, literal i), establece que uno de los deberes del Estado es vigilar y controlar la condición del país como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos; y, el literal j) contiene la prohibición de la importación de productos y subproductos de origen transgénico perjudiciales para la salud humana. Lo cual evidencia que, la objeción parcial que incluyó el permisivo artículo 56, el cual no fue discutido democráticamente, no mantiene relación de conexidad ni armonía sistemática con la materia y objeto de la ley aludida (Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, 2017, artículos 14 literal i, 56).

En consecuencia, se evidencia que la objeción parcial realizada por el Ejecutivo al artículo 56 de la Ley de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, carece de coherencia temática y no mantiene una conexidad con el articulado del mismo cuerpo legal.

De igual manera, existió una omisión por la Función Legislativa, órgano con responsabilidad de aceptar o no el veto presidencial, el cual al corroborar lo expuesto no debió allanarse al veto, por el contrario, debió mantenerse y ratificarse al proyecto inicialmente aprobado (Constitución de la República, 2008, artículo 138).

3.1.2 Inobservancia del requisito de fundamentación de Interés Nacional.

El Ecuador fue declarado constitucionalmente como territorio libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional. Entonces, el argumento esencial para permitir el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al país, es la declaración del interés nacional, es decir, la fundamentación de aquellas circunstancias y de problemas existentes, a través de los cuales el Estado, procurará la defensa de los intereses de todos, cumpliendo objetivos y escogiendo las opciones más óptimas para su cumplimiento, toma decisiones y actúa en situaciones determinadas, todo en beneficio del territorio y de la cultura del país.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 401 de la Constitución para permitir el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al país, debido a que, no se acató con el procedimiento legislativo, al no proceder con al declaratoria de interés nacional, ni se realizó la fundamentación pertinente de la necesidad inminente encaminado al ejercicio pleno de derechos y desarrollo íntegro del pueblo ecuatoriano para admitir la introducción de los organismos modificados genéticamente con fines investigativos y perder la condición de territorio libre de transgénicos (Constitución de la República, 2008, artículo 401).

Si bien es cierto, el proyecto de ley si contempla la investigación responsable prevista para cumplir con sus fines y objetivos. Sin embargo, se podría llegar a la conclusión de que la única justificación del Ejecutivo para permitir el ingreso de los mencionados organismos, son los fines investigativos, aquellas investigaciones experimentales realizadas a campo abierto, como se había analizado anteriormente, con semillas y cultivos transgénicos inestables que conllevan potenciales riesgos y consecuencias que atentan los derechos individuales, colectivos y sobre todo, vulneran los derechos de la naturaleza al alterar sus ciclos fisiológicos y procesos evolutivos naturales.

Un aspecto importante que rescatar es que, resultaría que la finalidad perseguida con la introducción de organismos genéticamente modificados al país, es decir, las investigaciones experimentales con semillas y cultivos transgénicos, no justifica su inminente preponderancia y urgencia para proceder con la afectación de los derechos a un ambiente sano y de la naturaleza. Razón por la cual, la excepción de declaratoria de interés nacional para permitir el libre ingreso de semillas y cultivos transgénicos contemplada en el artículo 401 de la Constitución, debe ser eliminada, con el propósito de evitar que, a través de esta figura se vulneren y transgredan derechos, principios y demás preceptos constitucionales.

3.2 Inconstitucionalidad de Fondo.

La inconstitucionalidad por el fondo cabe cuando el contenido de un acto normativo contraviene las disposiciones constitucionales establecidas en un ordenamiento jurídico, es decir, vulnera los principios, derechos, fines, prohibiciones, deberes y demás, constitucionalmente reconocidos. Incurrir en dicha contrariedad significa que la norma jurídica transgrede el texto normativo de la Constitución (Rodríguez Domínguez, 2006, p. 416).

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional también es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. Si la Corte resolviera declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, la declaratoria tendrá como efecto la invalidez del acto (Constitución de la República, 2008, artículo 436 numeral 2).

En el presente caso, el problema jurídico radica en que la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, en su articulado consiente el ingreso de organismos genéticamente modificados, específicamente de semillas y cultivos transgénicos, los cuales serán utilizados

con fines investigativos, lo cual contraviene no solo la prohibición expresa establecida en el artículo 401 de la Constitución, sino también principios, derechos, deberes y obligaciones del Estado que serán analizadas y detalladas a continuación.

3.2.1 Vulneración de principios y derechos constitucionales.

La disposición normativa contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al país, para ser utilizados con fines investigativos (Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, 2017, artículo 56), no sólo mantiene una discordancia con el contenido mismo del cuerpo legal, sino también transgrede y vulnera los siguientes principios y derechos constitucionalmente reconocidos (Constitución de la República, 2008, artículos 11 numeral 5; 14; 57 numerales 7, 8, 12, 17; 71; 72; 73; 281; 395; 396; 397; 423 numeral 3):

- a)** El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 14, es afectado debido a los resultados de las investigaciones experimentales con organismos genéticamente modificados a campo abierto, lo cual ocasiona la contaminación genética incontrolable de los ecosistemas naturales producida por su dispersión rápida o a través de los propios elementos y agentes de la naturaleza. Como consecuencia, desencadenaría una gran cantidad de mutaciones del genoma de las plantas o cultivos tradicionales, generando un desequilibrio en el ecosistema. De igual manera, genera una incongruencia con el interés público del país, ya que con los efectos de los mencionados experimentos no se logra una preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad, la prevención del daño ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, ni mucho menos la integridad del patrimonio genético del país.

b) Los Derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71 y 72, son vulnerados al existir una afectación a su capacidad de regeneración, alterar sus ciclos fisiológicos y procesos evolutivos y contaminar genéticamente las semillas nativas del país. Las razones por las cuales los transgénicos perjudican el proceso de resiliencia de la naturaleza son: su contaminación e inestabilidad genética, la destrucción de la biodiversidad, debido a sus características esenciales ya que estos organismos han sido modificados genéticamente para convertirse en plantas herbicidas e insecticidas, lo cual las convierte en cultivos mortales para los agentes de control biológico natural, para los seres vivos que se alimentan de ellos y son nocivos para el suelo, el agua, el aire, la biodiversidad, los ecosistemas y sus ciclos biológicos. Por lo tanto, las mencionadas investigaciones experimentales con OGM, afectan el mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza y a su restauración.

c) Conforme a lo establecido en los numerales 8, 12 y 17 del artículo 57, al permitir por la introducción de tecnología riesgosa al país, como lo es la ingeniería genética y el ingreso de sus creaciones, se vulneran los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de conservar y promover sus propias prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno.

A pesar de que, el Estado se encuentra obligado a establecer y ejecutar programas con participación de la comunidad que aseguren la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad; a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad. Además, como se analizó anteriormente, se ha violentado el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos debido a que, con la objeción parcial realizada por el

ex Presidente de la República, se consintió el ingreso de las semillas y cultivos transgénicos para ser utilizados por los fines previstos ya analizados. Así pues, la violación del derecho suscita en que la decisión tomada por el ejecutivo no consideró el consenso suscitado de las organizaciones sociales anteriormente para proteger la agricultura tradicional y la naturaleza, de esta manera este consentimiento afecta sus derechos colectivos.

Ahora bien, además de la transgresión de derechos, también se atentan los siguientes principios constitucionales:

- a)** Si los organismos genéticamente modificados son experimentados en el ambiente y no controlados en laboratorios ocasionan una contaminación genética incontrolable, lo cual pone en peligro la conservación de la biodiversidad y capacidad de regeneración natural de los ecosistemas. De esta manera, se transgrede el principio de desarrollo sustentable que además sostiene que el modelo de desarrollo debe ser ambientalmente equilibrado.
- b)** La totalidad del sistema jurídico debe procurar y materializar la protección del ambiente y la naturaleza, a través del principio de transversalidad, por lo tanto, ninguna disposición jurídica puede establecer lo contrario. En concordancia con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos ambientales, reconocidos en numeral 3 del artículo 423. En el presente caso, el articulado de la ley mencionada se contrapone a este principio, autorizando el ingreso de productos riesgosos de la tecnología moderna, poniendo en peligro al ambiente sano y a la naturaleza.
- c)** El Principio In Dubio Pro Natura debe estar presente ante lo suscitado, la ley en mención, en caso de duda, siempre deberá ser aplicada en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Por lo cual, el

artículo 56 no puede ser aplicado por su contrariedad e incoherencia con los derechos y garantías constitucionales reconocidos.

- d)** El principio preventivo establece la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados como asuntos de interés público. En consecuencia, las personas que realicen actividades que puedan causar perjuicio al ambiente, deberán prevenirlo. Este principio no se cumplió al incluir el artículo 56 de la Ley de Semillas, ya que se debía prevenir los daños causados a la biodiversidad, al ecosistema y sus ciclos evolutivos, por la introducción de organismos genéticamente modificados para realizar actividades de experimentación e investigación en el país.
- e)** Si bien es cierto existe una similitud entre el principio mencionado y el Principio de Prevención, cabe recalcar que tampoco se acató con lo dispuesto por este principio ya que existe certeza científica de los daños y riesgos que son provocados por los organismos genéticamente modificados cuando son expuestos al ambiente, ya sea con fines investigativos o comerciales. Las investigaciones experimentales suponen aquella actividad que involucra conocimientos científicos certeros sobre el peligro y daño que conlleva iniciarla en campos abiertos y no en un laboratorio, en los que no pueden ser controlados.
- f)** Si el fundamento del legislativo fue que no existen estudios científicos actuales que afirmen sobre los riesgos y daños a la naturaleza. Entonces, se debió haber aplicado el Principio de Precaución ante la existencia de una actividad humana que una amenace y atente contra el ambiente y la naturaleza, si se tiene presente información científica incierta o incertidumbres sobre sus consecuencias futuras, peligros y perjuicios graves e irreversibles, dicho en otras palabras, no se deben esperar tener estudios exhaustivos para tomar las medidas pertinentes y oportunas para evitar los posibles daños.

g) Como se indicó anteriormente, una de las restricciones del poder legislativo es el respeto al contenido esencial de los derechos constitucionales, es por ello que, ningún cuerpo legal podrá limitarlos. Sin embargo, este principio es transgredido por la permisión legal que contempla la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados con fines investigativos al país, debido a que sin fundamentación ni justificación se procedió a limitar y alterar el contenido esencial del derecho a un ambiente sano, es decir a la vida y dignidad del ser humano y, el de los derechos de la naturaleza al impedir el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, al no proceder con el respeto integral de su existencia y no permitir su restauración.

Por lo tanto, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, no sólo contradice su propio contenido, también contraviene el marco jurídico constitucional que reconocen derechos y principios que garantizan la protección de la agrobiodiversidad, el patrimonio genético, las tradiciones culturales y saberes ancestrales, las semillas nativas y la soberanía alimentaria. Por lo que, la autorización legal de la realización de investigaciones experimentales con organismos genéticamente modificados y la inobservancia de la prohibición constitucional expresa contenida en el artículo 401, origina una continua violación de los derechos individuales, colectivos y de la naturaleza y pone en peligro la declaración del Ecuador como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos.

3.2.2 Incumplimiento de deberes y obligaciones del Estado.

Conforme a lo analizado, el origen del Estado es aquella institución o conformación de individuos que acuerdan y pactan que serán representados por uno o un grupo de hombres, de esta manera autorizan su accionar con la finalidad de vivir protegidos en una situación de armonía entre sí (Hobbes, 2000, p. 7). Es por ello que, al conferirle el poder soberano deberá actuar en

defensa de nuestros intereses, procurará la protección y garantía de los derechos y principios reconocidos y logrará el cometimiento de los fines y objetivos propuestos para el desarrollo íntegro de la sociedad.

En consecuencia, a partir de la declaración constitucional del país como territorio libre de cultivos y semillas transgénicas, el Estado no ha consumado progresos importantes para precautelar esta disposición, incurriendo en el incumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones establecidas en la norma suprema, referentes a la biotecnología y sus creaciones.

Uno de los deberes primordiales del Estado es tomar las medidas necesarias para evitar cualquier vulneración o violación de derechos constitucionales y así, garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Además, debe mantener la declaratoria del país como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos prohibiendo la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales y así evitar cualquier vulneración o afectación a derechos individuales, colectivos y de la naturaleza. Sin embargo, no cumplió con sus obligaciones esenciales ni consideró las prohibiciones sobre el desarrollo, producción, tenencia, uso, etc., en el sector público y privado, de tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para el ambiente.

Empero, el Legislativo no debió proceder con la aprobación de una norma jurídica que restringe el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Es por ello que, este cuerpo legal debe ser sujeto a una revisión constitucional a través de una acción de inconstitucionalidad, y así la Corte Constitucional considere si la mencionada disposición jurídica seguirá siendo parte del ordenamiento jurídico o deberá ser expulsada del mismo.

Cabe recalcar que, desde la aprobación del cuerpo legal en discusión, tampoco se evidencia que el Estado regule bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso

y desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización.

Además, no ha promovido la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas. Acorde a lo analizado con anterioridad, al permitir experimentar con estos organismos en el ambiente, las semillas y cultivos orgánicos y tradicionales son contaminados causando consecuencias irreparables para el ambiente y la naturaleza. Lo cual apunta hacia la conclusión de que, el Estado no ha actuado ni actúa acorde a los mandatos constitucionales vigentes ni ha brindado apoyo a los agricultores y comunidades para conservar, restaurar los suelos y para el desarrollo de las prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

4. CONCLUSIONES

En relación a la investigación y análisis realizado, se ha evidenciado que la reforma a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos al Ecuador es inconstitucional por la forma debido a su inobservancia del procedimiento legislativo establecido en la Constitución y, por el fondo ya que el contenido del cuerpo legal en mención contraviene las disposiciones constitucionales determinadas en el ordenamiento jurídico.

Entonces, cabe la consideración de inconstitucionalidad por la forma puesto que en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ejecutivo, el ex Presidente de la República, distorsionó el contexto y finalidad del artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, al proceder con la objeción parcial, en consecuencia: se vulneró el principio democrático legislativo al no ser considerada la consulta prelegislativa del proyecto de ley que consiguió el consenso de los pueblos y nacionalidades partícipes al considerarse que el mencionado proyecto de ley procura la defensa y protección de los derechos colectivos y de la naturaleza; de igual manera, se contraviene el principio de unidad de materia ya que el mencionado artículo permisivo carece de coherencia temática y no mantiene una conexidad con el demás articulado del mismo cuerpo legal. y, por último, no se solicitó la declaratoria de interés nacional ni tampoco se fundamentó la pertinencia del ingreso de organismos genéticamente modificados para el ejercicio de derechos y el desarrollo íntegro del pueblo ecuatoriano.

En virtud de lo expuesto, además se infiere que la ejecución de investigaciones experimentales con semillas y cultivos transgénicos productos de la ingeniería genética moderna, implican inminentes riesgos y consecuencias que conllevan la destrucción de la biodiversidad, de los ecosistemas, en definitiva, de la naturaleza a causa de la contaminación genética, la liberación de los genes de estos organismos por la polinización y su inestabilidad genética. Es por ello

que, se afirma la inconstitucionalidad de fondo del artículo 56 de la Ley en cuestión ya que no sólo contradice su propio contenido, sino también contraviene las disposiciones constitucionales como el principio de no alteración del contenido esencial de los derechos constitucionales y los principios ambientales: de desarrollo sustentable, transversalidad, In dubio pro natura, preventivo, de prevención, de precaución; además, la vulneración de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

Así mismo, el Estado no ha dado fiel cumplimiento a los mandatos constitucionales vigentes que determinan sus deberes y obligaciones para procurar la defensa de los intereses del pueblo ecuatoriano, la protección y garantía de derechos, la observancia de los mandatos de optimización y el sostenimiento de la declaratoria del país como territorio libre de transgénicos.

Razones por las cuales, la Corte Constitucional deberá resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad interpuestas en contra del artículo 56 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable que permite el ingreso de semillas y cultivos transgénicos con fines investigativos, y declarar su inconstitucionalidad por el fondo y la forma, para que de esta manera, el acto normativo impugnado no sea válido y sea expulsado del ordenamiento jurídico vigente.

REFERENCIAS

- Acosta, A., & Martínez, E. (2014). *TRANSGÉNICOS: Inconsciencia de la ciencia*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2011). La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política. Recuperado el 31 de marzo de 2018, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/udlasp/reader.action?ppg=1&docID=3217864&tm=1528406417647>
- Aguirre Castro, P. J. (2013). Control constitucional y aplicación directa de la Constitución. En J. Benavides Ordóñez, & J. Escudero Solíz, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Albán, M. A. (2009). El Tema Ambiental en el nuevo Derecho Constitucional Ecuatoriano. En D. P. Ordóñez, *La Constitución Ciudadana: doce versiones sobre un documento revolucionario*. Quito : TAURUS.
- Albán, M. A. (2015). En J. Alvarado Mosquera, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Alvarado Mosquera, J. (2015). *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ávila Santamaría, R. (2014). *En defensa del Neoconstitucionalismo Andino* . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Belohlavek, P. (2006). Globalización ¿La nueva torre de Babel?. Recuperado el 15 de Abril de 2018, de https://books.google.com.ec/books?id=9mHZDUC5uygC&pg=PA50&lp g=PA50&dq=La+Evoluci%C3%B3n+del+Concepto+de+Inter%C3%A9s+Nacional.&source=bl&ots=_GIMnizGxb&sig=SEPydyBZEo9H6pU9OS VsKVqOLnQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjHI5HbrL_aAhXDu1MKHWL bB88Q6AEIggEwCQ#v=onepage&q=
- Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Biglino Campos, P. (1991). *Los vicios en el procedimiento legislativo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Blacio Aguirre, G. S. (2016). Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <https://ebookcentral-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/lib/udlasp/reader.action?docID=5046109&query=derechos+constitucionales#>
- Bravo, E., & Gálvez, E. (2014). *365 RAZONES PARA UN ECUADOR LIBRE DE TRANSGÉNICOS*. Quito: Abya Yala.
- Bravo, A. L. (2010). Política de Ayuda Alimentaria y Organismos Transgénicos: Impactos en los países receptores en los casos de Ecuador y Guatemala. En A. L. Bravo, H. Centurión Mereles , D. I. Domínguez , P. Sabatino, C. Poth, & J. L. Rodríguez , *Los Señores de la Soja. La Agricultura Transgénica en América Latina*. Buenos Aires: CICCUS.
- Bravo, A., Centurión Mereles , H., Domínguez , D., Sabatino, P., Poth , C., & Rodríguez , J. (2010). *LOS SEÑORES DE LA SOJA: La agricultura transgénica en América Latina*. Buenos Aires : CICCUS.
- Bravo, E., & Vogliano , S. (2009). *100 razones para declarar al Ecuador libre de transgénicos*. Quito: Swissaid.
- Cánepa La Cotera, C. (2007). *Riesgos e Implicancias de los Organismos Genéticamente Modificados (OMG) en la salud, biodiversidad y la agricultura tradicional y orgánica*. Lima: Red de Acción en Agricultura Alternativa.
- Castillo Aguilar, M. C., & Padrón Pardo, F. A. (2002). *La entidad constitucional del procedimiento legislativo y los vicios formales en la elaboración de la ley*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Castillo Córdova, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores.
- Cely Galindo, G. (2009). *Bioética. Humanismo Científico Emergente* (págs. 177-214). Bogotá: JAVEGRAF.
- C169–Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional de Trabajo. (1989). Recuperado el 17 de julio de 2018, de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Código Orgánico del Ambiente. (2017). Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017. Recuperado el 19 de abril de 2018, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AMBIENTE-CODIGO_ORGANICO_DEL_AMBIENTE&query=C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20del%20Ambiente#I_DXDataRow0

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Recuperado el 18 de mayo de 2018, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal#I_DXDataRow1

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado el 28 de junio, de http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Ecuador#I_DXDataRow0

Cordero Heredia, D. (2010). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INRED.

Corporación Grupo Semillas, (2010). Cultivos Contaminados, Culturas Amenazadas: semillas criollas, transgénicos y derechos humanos de los pueblos indígenas. En T. Roa Avendaño, H. Correa, & A. Galeano Corredor, *PRIMERO LA COMIDA: Ingredientes para el debate sobre soberanía, seguridad y autonomía alimentaria en Colombia*. Bogotá: Corporación Ecofondo-Campaña SALSA.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. (2007). Recuperado el 17 de julio de 2018, de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

- Dávalos Gonzáles, J. (2009). El derecho al ambiente sano en la nueva Constitución. En J. P. Aguilar, *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INRED.
- Díez-Picasso, L. M. (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Pamplona: CIVITAS.
- Espinosa Gallegos-Anda, C., & Pérez Fernández, C. (2011). *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos* (1era ed.). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Gallegos Herrera, D. (2013). El control formal de constitucionalidad de actos normativos. En J. Benavides Ordóñez, & J. Escudero Soliz, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Guastini, R. (2010). Los Principios Constitucionales en tanto fuente de perplejidad. En V. Bazán, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Buenos Aires : AbeledoPerrot S.A .
- Hobbes, T. (2017). El Estado. Recuperado el 19 de Abril de 2018, de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/udlasp/reader.action?docID=5308491&query=el+estado#>
- Instructivo aplicación de Consulta Prelegislativa Asamblea Nacional. (2012). Registro Oficial Suplemento 733 de 27 de junio de 2012.
- Kelsen, H. (1941). *LA TEORÍA PURA DEL DERECHO. Introducción a la problemática científica del derecho*. Buenos Aires : LOSADA S.A.
- Lapeña, I. (2007). Alcances del Principio Precautorio. En A. Cánepa La Coterá, *Riesgos e Implicancias de los Organismos Genéticamente Modificados (OMG) en la salud, biodiversidad y la agricultura tradicional y orgánica*. Lima : Red de Acción en Agricultura Alternativa.
- Lapeña, I. (2007). *Semillas transgénicas en centros de origen y diversidad*. Lima, Perú: SPDA.
- León Vega, X. A. (2014). *Transgénicos, agroindustria y soberanía alimentaria. Letras Verdes*. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales.
- Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable. (2017). Registro Oficial Suplemento 10 de 08 de junio de

2017. Recuperado el 14 de febrero de 2018, de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AGROPEC-LEY_ORGANICA_DE_AGROBIODIVERSIDAD_SEMILLAS_Y_FOMENTO_DE_AGRICULTURA&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Agrobiodiversidad%20Semillas%20y%20Fomento%20de%20la%20Agricultura%20Sustentable#l_DXDataRow0

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Recuperado el 20 de abril, de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional#l_DXDataRow0

Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria. (2009). Registro Oficial Suplemento 583 de 05 de mayo de 2009. Recuperado el 10 de abril de 2018, de http://www.silec.com.ec.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=SALUD-LEY_ORGANICA_DEL_REGIMEN_DE_LA_SOBERANIA_ALIMENTARIA&query=Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20R%C3%A9gimen%20de%20Soberan%C3%ADa%20Alimentaria#l_DXDataRow0

Martínez Barrabés, M. (2014). La patente biotecnológica y la OMC. Recuperado el 30 de marzo de 2018, de <https://ebookcentral-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/lib/udlasp/reader.action?docID=5045432&query=organismos+gen%C3%A9ticamente+modificados#>

Martínez Pujalte, A. L., & De Domingo, T. (2010). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*. Lima: PALESTRA Editores.

- Miembros del Consejo de Administración Legislativa. (2016). *II Compendio de Derecho Parlamentario, Ciencia Política y Técnica Legislativa*. Quito: Asamblea Nacional.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Morcillo Ortega, G., & García López, J. (2013). Biotecnología y alimentación. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <https://ebookcentral-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/lib/udlasp/reader.action?docID=3216171&query=organismos+gen%C3%A9ticamente+modificados>
- Naranjo Mesa, V. (1990). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: TEMIS.
- Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG. (2003). Registro Oficial 154 de 25 de agosto de 2003.
- Palacios Torres, A. (2005). *Concepto y Control del procedimiento legislativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Palomino Manchego, J. (2010). Constitución. Supremacía Constitucional y teoría de las Fuentes. En V. Bazán, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Buenos Aires : AbeledoPerrot S.A.
- Paz Tinitana, G. A. (02 de Octubre de 2015). EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN EL PROCESAMIENTO LEGISLATIVO. Recuperado el 15 de abril de 2018, de <http://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/128/127>
- Paz y Miño, C. (2012). *Transgénicos: Una cuestión científica*. Quito: Universidad de las Américas, Instituto de investigaciones biomédicas.
- Prieto Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centros de estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la diversidad biológica. (2003). Registro Oficial 145 de 12 de agosto de 2003.

- Red Nacional de Agricultura Familiar RENAF Colombia. (2017). Decisión Tribunal a Monsanto. Recuperado el 22 de Julio de 2018, de <https://agriculturafamiliar.co/decision-tribunal-a-monsanto/>
- Riechmann, J. (1999). *Argumentos recombinantes. Sobre cultivos y alimentos transgénicos*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Riechmann, J. (2000). *Cultivos y alimentos transgénicos. Una guía crítica*. Madrid: Los libros de Catarata.
- Riechmann, J., & Tickner, J. (2002). *El Principio de precaución. En medio ambiente y salud pública: de las definiciones a la práctica*. Barcelona: Icaria Más Madera.
- Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2016). La prevención en materia ambiental: tendencias actuales. Recuperado el 27 de abril de 2018, de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/udlasp/reader.action?ppg=1&docID=5045509&tm=15362878781487>
- Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*.(1era ed.). Barcelona : Editorial Ariel S.A.
- Sáenz Royo, E. (2017). Manual de derecho constitucional I. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de <https://ebookcentral-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/lib/udlasp/reader.action?docID=5308753&query=principio+democr%C3%A1tico+legislativo#>
- Salazar Laynes, J. U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. Recuperado el 25 de Abril de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18503/18743>
- Santa Cruz, A. (2009). *El constructivismo y las relaciones internacionales*. Toluca: COLECCIÓN ESTUDIOS INTERNACIONALES CIDE.
- Sentencia No. 028-12-SIN-CC, 0013-12-IN; 0011-12-IN; 0012-12-IN; 0014-12-IN; 0016-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Octubre de 2012). Recuperado el 20 de abril de 2018, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/028-12-SIN-CC.pdf>

SENTENCIA N. 0 001-10-SIN-CC, 0008-09-IN; 0011-09-IN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Marzo de 2010). Recuperado 12 de junio de 2018, de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>

Sentencia No. 001-13-SCN-CC, 0535-12-CN (Corte Constitucionalidad del Ecuador 06 de Febrero de 2013). Recuperado el 12 de marzo de 2018 de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/2S-ro_890_Gaceta_Const_001.pdf

Sentencia No. 055-10-SEP-CC, 0213-10-EP (Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2010). Recuperado el 12 de abril de 2018, de <http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=055-10-SEP-CC>

Sentencia No. 004-13-SIN-CC, N.º 0029-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Abril de 2013). Recuperado de https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/files_archivos%20AC_Dolores%20resoluciones%20agosto%202014_Corte_Constitucional.pdf

Sentencia No. 053-16-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Octubre de 2016). Recuperado el 12 de febrero de 2018, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/053-16-SIN-CC.pdf>

Sentencia No. 003-14-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014). Recuperado el 13 de mayo de 2018, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/003-14-SIN-CC.pdf>

Tamames, R. (2003). *Los Transgénicos: Conózcalos a fondo*. Barcelona: Ariel.

Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente. (2003). Registro Oficial Edición Especial 2 de 31 de marzo de 2003.

Velásquez Turbay, C. (2004). *Derecho Constitucional* (3ra ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

